

contratista la precetiva audiencia para que en el plazo de diez días haga las alegaciones que estime pertinentes. Ambas notificaciones, al hallarse el contratista en ignorado paradero, se efectuaron cumpliéndose los requisitos de publicidad establecidos por el número 3 del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo;

Resultando que en el expediente que se contempla se han cumplido todas las formalidades legales, habiendo informado la Asesoría Jurídica del Departamento el 14 de julio de 1977, de conformidad con la propuesta de resolución, y asimismo la Intervención General de la Administración del Estado el 28 de septiembre de 1977, igualmente de conformidad;

Vistos la Ley de 17 de marzo de 1973 sobre modificación parcial de la Ley de Contratos del Estado, el Reglamento General de Contratación del Estado, publicado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre, y el pliego de cláusulas administrativas particulares de la obra, aprobado el 3 de junio de 1975;

Considerando que el artículo 52, número 1, de la Ley de Contratos del Estado y concordantes 157 de su Reglamento establecen que el incumplimiento de las cláusulas contenidas en el contrato, entre las que se encuentra el plazo de ejecución, es causa de resolución del contrato. En el contrato que se resuelve concurre, además del incumplimiento de los cuatro meses de ejecución de las obras, dado que, en el momento en que el Arquitecto de la Unidad Técnica, en 26 de febrero de 1976, pide la resolución, habían transcurrido más de siete meses de ejecución, el abandono de las obras por la Empresa adjudicataria. No estimamos, sin embargo, suficiente la no presentación de la escritura del contrato para hablar de causa de resolución, ya que ni en el pliego de condiciones de 31 de diciembre de 1970 ni en el pliego de cláusulas administrativas particulares de la obra se contiene esta obligación;

Considerando que el artículo 53 de la Ley de Contratos del Estado y concordante 160 del Reglamento establecen que cuando el contrato se resuelva por culpa del contratista, le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios, que se valorarán y fijarán por aquélla en resolución motivada. Por tanto, en el presente contrato se deberá incautar la fianza una vez confirmado su depósito, e instruirse expediente de daños y perjuicios a la Administración;

Considerando que el artículo 42 del Reglamento establece que el contratista tendrá derecho al abono de la obra que real-

mente ejecute, con arreglo a los precios convenidos. Parece desprenderse de la medición efectuada que queda una cantidad de obra ejecutada sin certificar; por tanto, esta cantidad deberá ser abonada al contratista, si bien compensándola con la que éste deba abonar a la Administración como consecuencia de los daños y perjuicios que resulten tras el expediente realizado para determinarlos;

Considerando que en el presente contrato la Asesoría Jurídica y la Intervención General solicitan la instrucción de los expedientes correspondientes, en averiguación de las responsabilidades a que hubiera lugar por la irregular tramitación del expediente de contratación;

Esta Presidencia de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, a la vista de lo expuesto, ha acordado:

Primero.—La resolución, con pérdida de fianza, del contrato de obras celebrado entre el Ministerio de Educación y Ciencia (Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar) y la Empresa U.R.E.X.V.I.S.A., para la ejecución de la obra de reforma del salón de actos (terminación) del Instituto Nacional de Enseñanza Media Masculino y Femenino de Vitoria (Alava).

Segundo.—Que se proceda a la recepción única y definitiva de la obra ejecutada, y, asimismo, que con la máxima urgencia se proceda a completar la liquidación, abonándose al contratista la obra ejecutada y no pagada, si existiere.

Tercero.—Que se instruya el oportuno expediente para la fijación y valoración de los daños y perjuicios irrogados a la Administración como consecuencia del incumplimiento del contrato, compensándolos, en su caso, con el resultado de la liquidación.

Cuarto.—Que se instruya expediente en averiguación de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia en un plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 7 de octubre de 1977.—El Presidente, Francisco Arance Sánchez.

30379

*RESOLUCION de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar por la que se fija la indemnización a la Administración por la Empresa «R. O. C. A. S. A., S. A.», en concepto de daños y perjuicios causados por la resolución del contrato de obras de construcción de la Sección Delegada del Instituto Nacional de Enseñanza Media en Azuqueca de Henares (Guadalajara), en la cantidad de 88.550,20 pesetas.*

Visto el expediente instruido para la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la Administración por el incumplimiento del contrato de obras de construcción de un edificio para Sección Delegada de Instituto en Azuqueca de Henares (Guadalajara) que fue celebrado con la Empresa «Construcciones y Edificaciones R. O. C. A. S. A., S. A.»;

Resultando que el 4 de noviembre de 1972 se resolvió el contrato de obras celebrado entre la Administración del Estado y la Empresa «Construcciones y Edificaciones R. O. C. A. S. A., S. A.». Se pide en dicha resolución que se instruya el oportuno expediente para la prueba y en su caso liquidación de los daños y perjuicios causados a la Administración como consecuencia del incumplimiento del contrato;

Resultando que el contrato se había adjudicado previa subasta pública por Orden ministerial de 18 de noviembre de 1969 a la Empresa «Construcciones y Edificaciones R. O. C. A. S. A., S. A.» con un importe de contrata de 7.657.751 pesetas.

En el pliego de condiciones administrativas particulares de la obra (artículo 4) se señala un plazo total de ejecución de las obras de diez meses.

Resultando que el 8 de febrero de 1971 el Arquitecto de la Unidad Técnica de Guadalajara, envió un informe a la Dirección de la División de Construcción comunicando el abandono de la obra por parte de la Empresa como consecuencia de encontrarse ésta en trámite de suspensión de pagos.

Posteriormente, el 27 de diciembre de 1971 se recibe un oficio de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Guadalajara en el que se hace constar el grave problema de escolarización de Azuqueca de Henares.

Resultando que debido a estas circunstancias se procedió a incoar expediente de resolución del contrato finalizado por acuerdo de 4 de noviembre de 1972;

Resultando que en la liquidación de mayo de 1975 realizada por el Arquitecto Director de las Obras don Rafael Molina Rodero, consta que el saldo de liquidación es nulo y que el importe de lo no realizado asciende a la cantidad de 1.570.792 pesetas en ejecución material sin plus y 1.903.404,78 en presupuesto total. La recepción única y definitiva fue realizada el 30 de julio de 1975 y a la misma no compareció el contratista;

Resultando que debido a la necesidad de terminar las obras, se inició un nuevo expediente de contratación, siendo adjudicadas definitivamente el 23 de octubre de 1975 a la Empresa «Codeco, S. A.», por un presupuesto total de 9.738.208 y con un plazo total de ejecución de ocho meses;

Resultando que a la vista de las circunstancias anteriormente citadas y de conformidad con lo señalado en el acuerdo de resolución de 4 de noviembre de 1972 en orden a la instrucción de un expediente para la indemnización de los daños y perjuicios, la Sección de Extinción de Contratos de Obra, iniciada la recogida de documentación y petición de informes y el día 15 de enero de 1977 se dirige a la Empresa a través del «Boletín Oficial del Estado», por desconocerse su paradero, notificándole el trámite de audiencia conforme a lo prevenido en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que la misma a pesar de transcurrido el plazo de quince días comparezca o haga alegación alguna;

Resultando que en el expediente de indemnización de daños y perjuicios instruido se han cumplido todas las formalidades habiendo informado la Asesoría Jurídica del departamento el 10 de mayo de 1977, la Intervención General de la Administración del Estado el 12 de julio de 1977, y emitido dictamen el Consejo de Estado el 22 de septiembre de 1977;

Vistos la Ley de Contratos del Estado, texto refundido aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril; el Reglamento General de Contratación publicado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre y el pliego de condiciones particulares de las obras;

Considerando que el contrato administrativo y muy especialmente el de obras tiene el carácter de «negocio fijo» en el que el simple vencimiento de los plazos sin que la prestación del contratista esté realizada implica «ipso iure» la calificación de incumplimiento a causa de éste, sin necesidad de interpelación previa (artículo 45 Ley de Contratos del Estado), a menos que se haya pedido por el contratista una prórroga dentro del plazo contractual y se le haya concedido, teniendo en cuenta que en el presente caso, transcurrido el plazo de diez meses fijado en el artículo 4 del pliego de condiciones administrativas particulares de la obra sin que ésta se hubiese finalizado y sin concesión de prórroga, se debió iniciar el expediente de resolución;

Considerando que la Ley de Contratos del Estado dispone en su artículo 53 que en los casos en que el contrato se resuelva por culpa del contratista le será incautada la fianza y deberá además indemnizar a la Administración los daños y perjuicios causados y que el Reglamento añade en el artículo 160 que la fijación y valoración de éstos se verificará por aquélla en resolución motivada;

Considerando que el incumplimiento del contratista ha ocasionado a la Administración unos mayores gastos económicos

causados por la nueva adjudicación que era precisa para terminar las obras.

Sin embargo, existe una diferencia demasiado acentuada, entre el importe del presupuesto total de las obras no realizadas por «R. O. C. A. S. A., S. A.», y el nuevo presupuesto total para la terminación de las obras por «Codeco, S. A.». Este incremento del importe se explica en razón del mucho tiempo transcurrido hasta que la Administración procedió a la nueva adjudicación, por lo que no resulta justo gravar al contratista con las consecuencias desfavorables del retraso en la tramitación de expedientes que no le son imputables.

Por consiguiente los mayores gastos económicos de los que debe responder el contratista son los resultados de la diferencia entre el importe del presupuesto total que corresponde a la obra no realizada y el nuevo presupuesto de las obras necesario para la terminación de las mismas si éstas se hubiesen adjudicado nuevamente en la fecha debida al proceder la Administración con la economía, celeridad y eficacia de que habla la Ley de Procedimiento Administrativo (como máximo seis meses para cada procedimiento, artículo 61, Ley de Procedimiento Administrativo).

De acuerdo con ello las obras se debían haber adjudicado nuevamente (dieciocho meses después de la fecha de terminación prevista en el contrato) en el mes de junio de 1972; y en esta fecha según el informe del Arquitecto Jefe de la Unidad Técnica de Toledo, de 29 de noviembre de 1976, el presupuesto total para finalizar las obras ascendería a 1.991.954,92 pesetas. Por ello, los mayores gastos económicos son de 88.550,20 pesetas.

Esta Presidencia de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de acuerdo con lo expuesto y de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, ha resuelto:

Que la Empresa «Construcciones y Edificaciones R. O. C. A. S. A., S. A.», indemnice a la Administración en concepto de daños y perjuicios causados por la resolución del contrato de obras de construcción de la Sección Delegada de Instituto Nacional de Enseñanza Media en Azuqueca de Henares (Guadalajara), celebrado con el Ministerio de Educación y Ciencia, la cantidad de 88.550,20 pesetas.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia en el plazo de quince días de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El ingreso de las 88.550,20 pesetas a que ascienden los daños y perjuicios debe hacerse en el Banco de España a disposición de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, cuenta número 402, en un plazo de quince días contados a partir de la recepción de esta resolución. De no efectuarse en dicho plazo, habrá lugar a la ejecución forzosa mediante apremio sobre el patrimonio en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación, conforme establece la Ley de Procedimiento Administrativo en sus artículos 104 y 105 y en el artículo 173 de dicho Reglamento General de Recaudación.

Madrid, 10 de noviembre de 1977.—El Presidente, Francisco Arance Sánchez.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**30380** ORDEN de 4 de octubre de 1977 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical Cooperación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 27 del Reglamento para su aplicación, de 13 de agosto de 1971, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias:

### Cooperativas del Campo

Sociedad Cooperativa de Explotaciones Ganaderas Gallegas «Coega» de Pontevedra.

### Cooperativas de Consumo

Sociedad Cooperativa «Salvador de Leire», de Madrid.  
Sociedad Cooperativa Hispano Alemana de Enseñanza, de Sevilla.

### Cooperativas Industriales

«Bizkaiko Ikastolen Elkarte, Sociedad Cooperativa», de Amorebieta (Vizcaya).

«Tambor, Sociedad Cooperativa», de San Feliu de Llobregat (Barcelona).

Sociedad Cooperativa de Rectificados de Córdoba «Coreco» de Córdoba.

«Los Leones, Sociedad Cooperativa», de Huétor-Vega (Granada).

Cooperativa Auxiliar de Montajes, Sociedad Cooperativa, de Madrid.

Sociedad Cooperativa de Trabajo Social Gráficas Culturales», de Madrid.

«A. U. R. E. C. O., Sociedad Cooperativa», de Aranjuez (Madrid).

Sociedad Cooperativa «San Julián», de Getafe (Madrid).

Sociedad Cooperativa «La Burgueña», de El Burgo (Málaga).

Centro de Investigación «Bios, Sociedad Cooperativa», de Salamanca.

Sociedad Cooperativa «Servicio Médico Pedagógico Stefane Lupasco», de Santander.

Promotora de Cooperativas de Viviendas, Asesoramientos y Servicios Técnicos «Procovast, Sociedad Cooperativa», de Madrid.

### Cooperativas del Mar

Sociedad Cooperativa de Mejilloneros y Ostreros «Virxen de Guía», de Vigo (Pontevedra).

### Cooperativas de Viviendas

Sociedad Cooperativa de Viviendas «San Cristóbal», de Regumiel (Burgos).

Sociedad Cooperativa de Viviendas Laboral «Placentina», de Plasencia (Cáceres).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Coteviso», de Cádiz.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Novolar», de Madrid.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Mar», de Caleta de Vélez (Málaga).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «San Antonio», de Caravaca (Murcia).

Sociedad Cooperativa «Segoviana de la Vivienda», de Segovia.

### Uniones dedicadas a la enseñanza

Sociedad Cooperativa Industrial de Enseñanza «Escuela Guimbarada», de Barcelona.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario Jerónimo Arozamena Sierra.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Cooperativas y Empresas Comunitarias.

**30381** ORDEN de 8 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de octubre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», y seguido ante el Tribunal Supremo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el motivo de inadmisibilidad invocado por el Abogado del Estado en el procedimiento contencioso-administrativo interpuesto por la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.» (ENSIDESA) contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta, debemos confirmar la misma por estar ajustada a derecho; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Paulino Martín Martín.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano.—Rubricado.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario, J. Arozamena.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.